

RECURSOS PROCESO 2022-00432-00

John Jairo Yepes <john_jairoyepes@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 11:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cóbmbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j01prmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (731 KB)

RECURSOS EXPEDIENTE DIVISORIO 2022-00432-00.pdf;



Cordial saludo: en documento pdf allego el escrito del asunto -recursos- para ser resuelto en el proceso divisorio 2022-00432-00

JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ

CC No 15.322.015 de Yarumal

TP No 139.720 del CS de la J

Obtener [Outlook para iOS](#)



JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ

Abogado

PROCESO DIVISORIO No. 2022-00432-00

Tunja, 28 de febrero de 2024.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
Combito (Boyacá)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2022-00432-00
Demandante: BELLA FLOR BARÓN GARÍA Y OTRO.
Demandados: BUENAVENTURA RONDÓN, OTROS.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 22 de febrero de 2024

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, con todo respeto manifiesto que interpongo el **RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN** y el **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto signado 22 de febrero de 2024, notificado en estado del 23 de los mismos mes y año, en virtud del cual el Juzgado decretó el *desistimiento tácito del proceso* por la causal del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., esto es, bajo el entendido de que el citado proceso lleva más de un año inactivo a la espera de su impulso por parte de los demandantes.

OBJETO DE LOS RECURSOS PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO

Pretendo respetuosamente que el Juzgado **REVOQUE INTEGRALMENTE** el auto impugnado, y en su lugar disponga continuar el trámite de rigor, pues la causal 2 del artículo 317, bajo cuyo entendido se está terminando el proceso, **no tiene aplicación aquí, tal como se demuestra en este escrito.**

En subsidio de mi petición principal, entonces ruego conceder, como *subsidiario* y para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Tunja, el *recurso de apelación* aquí interpuesto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1º). El señor Juez sostiene que el proceso lleva más de un año inactivo (numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.); no obstante, ello no es cierto como seguidamente lo expongo y sustento.

2º). En efecto, por auto del 8 de febrero de 2024 -15 días antes- se presentó una actuación en el proceso, notificada en estado del 09 de febrero de 2024, aceptando un

Calle 21 No. 10 – 32 Edificio Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos Tunja (Boyacá)

Celular: 313 310 43 47 Correo Electrónico: john_jairoyepes@hotmail.com

Página 1



JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ

Abogado

PROCESO DIVISORJO No. 2022-00432-00

impedimento y efectuando el nombramiento de un Secretario *ad hoc* para lo que tenga que ver con las actuaciones en el presente proceso.

3º). Entonces, a la fecha del auto del 22 de febrero hogaño no es cierto que el expediente haya estado inactivo por un año o más, pues quince días atrás se había presentado una actuación que interrumpió ese término.

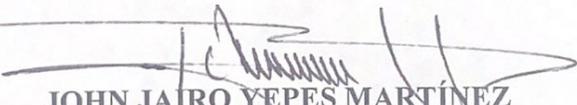
4º). El literal c) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 es claro cuando estipula que: “Cualquier actuación, de oficio o a solicitud de parte, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (Cursivas, negrilla y subrayado fuera de texto).

5º). Entonces es claro que el término de un (1) año a que hace referencia el numeral 2 del artículo 317, fue interrumpido desde quince días antes del auto que decreta el desistimiento tácito, desvirtuando la tesis que se plantea en el auto recurrido, pues la interrupción acaecida con anterioridad impedía lógicamente que se decretar el desistimiento.

Colofón de lo brevemente sustentado es que el señor Juez debe revocar el auto impugnado y, en tal virtud permitir a la parte actora la notificación de los pocos demandados que aún falta para integrar el contradictorio, el cual, entre otras cosas, se conforma por muchas personas en el extremo pasivo, y hasta la presente fecha solo restan por ser notificadas, según el mismo proveído, tres personas.

En defecto de lo anterior, ruego conceder el recurso de alzada para ante el superior jerárquico, ante quien doy por sustentada la apelación en los mismos términos que aquí se han dejo impresos.

Cordialmente,


JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ
C.C. No. 15.322.015 de Yarumal (Antioquia)
T.P. No. 139.720 del C.S. de la J.